

PROCESO. ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00006
DEMANDANTE: ZULLY SOLARTE CORDOBA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AFROCOLOMBIANA HILEROS

A DESPACHO.- Popayán, 27 de agosto del año 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha allegado constancia de publicación del edicto emplazatorio ordenado en este asunto. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 330.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que no obra dentro del plenario constancia de publicación del edicto mediante el cual se emplaza a la parte demandada, CORPORACIÓN AFROCOLOMBIANA HILEROS y el cual fue ordenado mediante auto de sustanciación No. 695 del 10 de octubre de 2019.

Por lo antes mencionado se procederá a requerir a la parte actora a fin de que a la mayor brevedad posible, allegue las constancias pertinentes de la publicación del edicto emplazatorio, requisito esencial para señalar la fecha de celebración de las audiencias dispuestas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Lo anterior dando cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 29 del CPTSS, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 29: ..."El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido..."

Asimismo se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada, CORPORACIÓN AFROCOLOMBIANA HILEROS

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

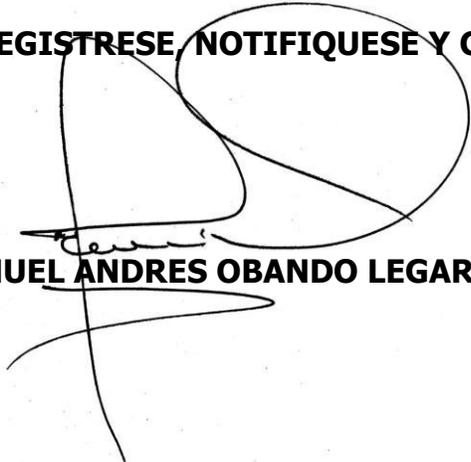
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue con destino a este proceso a la mayor brevedad posible, constancia de la publicación del edicto emplazatorio a la demandada CORPORACIÓN AFROCOLOMBIANA HILEROS.

SEGUNDO: INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada, CORPORACIÓN AFROCOLOMBIANA HILEROS

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 80 notifica el auto anterior.

Popayán, 28-08-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00038-00
Demandante: GENNY CAIPE ARCINIEGA
Demandado: ESIMED S.A
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 284

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual no pudo llevarse a cabo la audiencia programada debido al problema de salubridad pública que se está enfrentando por el COVID-19.

El Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, los cuales se reanudaron a partir del 1 de julio de este año, por consiguiente, corresponde señalar una fecha para llevar a cabo las audiencias programadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

Por lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

DISPONE:

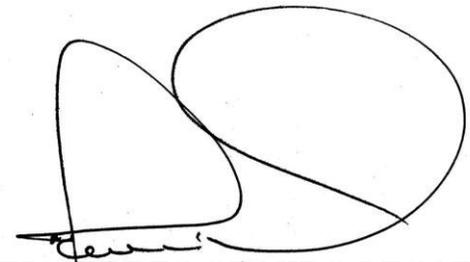
PRIMERO: SEÑALAR el día martes once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

TERCERO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizara en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams según la directrices vigentes para la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00038-00
Demandante: GENNY CAIPE ARCINIEGA
Demandado: ESIMED S.A
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO FIJA FECHA



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
Juez

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 80 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28 de agosto de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-41-05-001-2019-00241-01
DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ LASSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONSULTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

SENTENCIA CONSULTA No. 12

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del trámite jurisdiccional de conducta, dentro del proceso interpuesto por el señor **GILBERTO GOMEZ LASSO** en contra de **COLPENSIONES**, conforme a lo regulado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

ANTECEDENTES

Hechos:

1. Al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución No. 001197 de 2004, a partir del 01 de agosto del mismo año.
2. Fue beneficiario del régimen de transición.
3. El demandante y la señora ROSARIO GUERRERO DE GOMEZ contrajeron matrimonio por el rito católico el día 29 de diciembre de 1973 hace más de 40 años y conviven desde esa fecha.
4. Producto de la unión entre los referidos señores, nacieron sus 4 hijos, todos mayores de edad.
5. La cónyuge del demandante depende económicamente de éste, no tiene vínculo laboral alguno, ni es beneficiaria de pensión.
6. COLPENSIONES negó el otorgamiento del incremento reclamado.

Pretensiones:

1. Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante el incremento pensional por su compañera, retroactivamente desde el 29 de octubre de 2015.
2. Condenar a COLPENSIONES al pago de los valores adeudados indexados, hasta el pago total y la inclusión en nomina de los incrementos.

RADICACIÓN: 19-001-41-05-001-2019-00241-01
DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ LASSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONSULTA

3. Condenar a COLPENSIONES al pago de costas y agencias en derecho.

Respuesta COLPENSIONES – excepciones de fondo:

1. Inaplicabilidad de una norma derogada
2. Prescripción
3. Inexistencia de la obligación de reconocer el incremento pensional del 14% por compañera permanente.

Decisión del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales:

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en audiencia del 10 de diciembre de de 2019 tuvo por contestada la demanda, adelantó las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y alegatos. Finalmente, mediante sentencia 123 de la misma fecha declaró probada la excepción de inaplicabilidad de una norma derogada, con fundamento en la sentencia SU 140 de 2019 y como consecuencia absolvió a COLPENSIONES.

Alegatos en esta instancia:

COLPENSIONES: indicó que antes de la expedición de la ley 100 de 1993, existían diferentes regímenes pensionales con beneficios establecidos de manera legal, sin embargo, la voluntad del legislador fue unificar el sistema general de pensiones de nuestro país para generar una igualdad entre los administrados. Es por esto que con la entrada en vigencia del sistema general de pensiones derogo todos los regímenes especiales anteriores al 01 de abril de 1994. Así lo estableció la nueva norma de seguridad social en su artículo 289.

Lo anterior fue recogido en la última sentencia de unificación del máximo órgano jurisdiccional mediante sentencia **SU 140 de 2019** donde ratificó que los incrementos pensionales fueron derogados con la expedición de la ley 100 de 1993.

Señaló que dicho precedente es de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces, por lo que solicita confirmar la decisión de primera instancia.

La parte demandante dentro del término otorgado no presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

Por medio del presente proceso laboral, el demandante buscó que COLPENSIONES le reconociera y pagara el incremento del 14% por cónyuge

RADICACIÓN: 19-001-41-05-001-2019-00241-01
DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ LASSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONSULTA

y/o compañera a cargo, establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Adujo ser pensionado y beneficiario del régimen de transición, que su cónyuge depende económicamente de él y no recibe sueldo o pensión alguna.

Por su parte, COLPENSIONES acepta la calidad de pensionado del demandante, pero se opone al reconocimiento del incremento solicitado, básicamente, por cuanto la sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional expresó que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, después de practicar las pruebas testimoniales solicitadas, acogió los argumentos de la entidad accionada y resolvió absolverla de las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, el problema jurídico que se debe dilucidar es: ¿el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentra vigente a la fecha y puede ser aplicado al demandante por ser beneficiario del régimen de transición?

El despacho anticipa que se confirmará la decisión de primera instancia. Efectivamente, con fundamento en la sentencia SU-140 de 2019, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue expulsado del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En la sentencia mencionada, la Corte Constitucional expuso como problemas jurídicos:

1. (i) *¿En caso de pensiones causadas después de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 o, en su defecto, del Acto Legislativo 01 de 2005, tienen éstas derecho a los incrementos del 14% y/o del 7% sobre la pensión mínima legal de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990?*
2. (ii) *¿En caso de que la respuesta al anterior problema jurídico sea positiva, está sujeto a prescripción el derecho pensional de incremento del 14% y/o del 7% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990?*

Frente a la vigencia de los incrementos hizo un análisis frente a la Ley 100 de 1993 y su régimen de transición y el Acto Legislativo 01 de 2005, así:

La derogatoria tácita (y la orgánica)

RADICACIÓN: 19-001-41-05-001-2019-00241-01
DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ LASSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONSULTA

Al proferir la Ley 100 de 1993 el Legislador dispuso, en su artículo 289, que:

“La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2o de la Ley 4a de 1966, el artículo 5o de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del artículo 7o de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen”

En otras palabras, además de fijar la fecha para su vigencia, con el artículo 289 de la Ley 100 el Legislador previó: i) el respeto de los derechos adquiridos bajo el régimen anterior a ella; ii) la derogatoria expresa de varias normas; y iii) la derogatoria tácita de todas las normas que le fueran contrarias.

Al no estar el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dentro de las normas expresamente derogadas por el artículo 289 de la Ley 100, corresponde a la Corte verificar si dicha norma pertenece o no a las que fueron tácitamente derogadas por la ley o por otras normas que hayan modificado ésta última con posterioridad. Para el efecto, previa una sucinta caracterización de los distintos tipos de derogatoria tácita previstos en el ordenamiento, la Corte estudiará el mentado artículo 21 del Decreto 758 de 1990 a la luz de las distintas normas que pudieren eventualmente suponer su derogatoria tácita.

(...)

La Ley 100 de 1993 y su régimen de transición

*En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 *ibíd.*¹*

¹ Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo **“no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez”**.

RADICACIÓN: 19-001-41-05-001-2019-00241-01
DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ LASSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONSULTA

La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisibile cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 “subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

*En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 – esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley² - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.*

(...)

El Acto Legislativo 01 de 2005

(...) la Corte encuentra que, en defecto de la derogatoria orgánica explicada bajo el numeral supra 3.2., la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 habría expulsado del ordenamiento al artículo 21 del Decreto 758 de 1990 por vía de su derogación tácita en estricto sentido. Justamente, como se acaba de explicar, los incrementos del artículo legal atrás mencionado son evidentemente incompatibles con una norma constitucional que, por una parte, restringe los beneficios pensionales a aquellos que cohabitan al interior del sistema pensional previsto integralmente por la Ley 100 y demás normas posteriores y concordantes; y por otra parte, prohíbe que su reconocimiento implique una alteración en la correspondencia que debe existir entre el monto

² Decreto 758 de 1990, ART. 21.—“Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: (...)

ART. 22.—Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.”

RADICACIÓN: 19-001-41-05-001-2019-00241-01
DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ LASSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONSULTA

pensional asignado y los factores que se utilizaron para cotizar al correspondiente sistema pensional.

No obstante, si aún a pesar de todo lo atrás expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 solo puede aplicarse a personas que hayan adquirido su derecho pensional en vigencia del Decreto nombrado, es decir, que hayan cumplido los requisitos antes del 1 de abril de 1994.

Para el despacho la decisión de la Corte Constitucional hace parte de la doctrina constitucional y por ende de obligatorio cumplimiento por parte de este funcionario.

Frente a ese tema, el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T-175 del 8 de abril de 1997 indicó:

Las pautas doctrinales que traza la Corte en los fallos de revisión de tutelas "indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse" (Cfr. Sentencia T-260 de 1995), por lo cual, cuando, no existiendo norma legal aplicable al caso controvertido, ignoran o contrarían la doctrina constitucional "no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad...".

(...)

*Nótese que la Corte Constitucional interpreta los preceptos fundamentales y señala sus alcances, no solamente cuando ejerce, en abstracto, el control de constitucionalidad, ya por la vía de acción pública, bien a través de las modalidades del control previo y automático, sino cuando, por expreso mandato de los artículos 86 y 241-9 de la Carta, revisa las sentencias proferidas al resolver sobre acciones de tutela, toda vez que en tales ocasiones, sin perjuicio del efecto particular e **inter partes** del fallo de*

RADICACIÓN: 19-001-41-05-001-2019-00241-01
DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ LASSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONSULTA

reemplazo que deba dictar cuando corrige las decisiones de instancia, fija el sentido en que deben entenderse y aplicarse, consideradas ciertas circunstancias, los postulados y preceptos de la Constitución.

*Las sentencias de revisión pronunciadas por la Corte Constitucional, cuando interpretan el ordenamiento fundamental, construyen también doctrina constitucional, que, según lo dicho, debe ser acatada por los jueces, a falta de disposición legal expresa, al resolver sobre casos iguales a aquéllos que dieron lugar a la interpretación efectuada. No podría sustraerse tal función, que busca específicamente preservar el genuino alcance de la Carta Política en materia de derechos fundamentales, de la básica y genérica responsabilidad de la Corte, que, según el artículo 241 **ibídem**, consiste en la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.*

*El control de constitucionalidad admite, según resulta de dicha norma, modalidades diversas, algunas de las cuales se pueden agrupar bajo el concepto de **control abstracto**, al que dan lugar la mayor parte de sus numerales, siendo evidente que, cuando la Corte revisa, en la forma en que determina la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales (art. 241, numeral 9), verifica la constitucionalidad de tales actuaciones de los jueces, corrigiéndolas cuando las halla erróneas, y, a la vez, interpretando el contenido de los preceptos superiores aplicables, con miras a la unificación de la jurisprudencia.*

Y es que resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.

Pero, además, de aceptarse la tesis según la cual lo expresado por la Corte Constitucional en un fallo de revisión llega tan sólo hasta los confines del asunto particular fallado en las instancias, sin proyección doctrinal alguna, se consagraría, en abierta violación del artículo 13 de la Carta, un mecanismo selectivo e injustificado de tercera instancia, por cuya virtud algunos pocos de los individuos enfrentados en procesos de tutela -aquellos escogidos discrecionalmente por la propia Corte- gozarían del privilegio de una nueva ocasión de estudio de sus casos, al paso que los demás -la inmensa mayoría- debería conformarse con dos instancias de amparo, pues despojada la función del efecto multiplicador que debe tener la doctrina constitucional, la

RADICACIÓN: 19-001-41-05-001-2019-00241-01
DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ LASSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONSULTA

Corte no sería sino otro superior jerárquico limitado a fallar de nuevo sobre lo resuelto en niveles inferiores de la jurisdicción.

En síntesis, como tal enfoque esterilizaría la función, debe concluirse que las sentencias de revisión que dicta la Corte Constitucional no pueden equipararse a las que profieren los jueces cuando resuelven sobre la demanda de tutela en concreto o acerca de la impugnación presentada contra el fallo de primer grado, sino que, por la naturaleza misma de la autoridad que la Constitución le confiere en punto a la guarda de su integridad y supremacía, incorporan un valor agregado de amplio espectro, relativo a la interpretación auténtica de la preceptiva fundamental sobre los derechos básicos y su efectividad.

Tales sentencias tienen un doble aspecto, con consecuencias jurídicas distintas : uno subjetivo, circunscrito y limitado al caso concreto, bien que se confirme lo resuelto en instancia, ya sea que se revoque o modifique (artículos 36 del Decreto 2591 de 1991 y 48 de la Ley 270 de 1996), y otro objetivo, con consecuencias generales, que implica el establecimiento de jurisprudencia, merced a la decantación de criterios jurídicos y a su reiteración en el tiempo, y que, cuando plasma la interpretación de normas constitucionales, definiendo el alcance y el sentido en que se las debe entender y aplicar -lo cual no siempre ocurre-, puede comportar también la creación de doctrina constitucional, vinculante para los jueces en casos cuyos fundamentos fácticos encajen en el arquetipo objeto del análisis constitucional efectuado, siempre que tales eventos no estén regulados de manera expresa por normas legales imperativas".

En consecuencia, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 perdió su vigencia con la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1 de abril de 1994.

En este caso, se tiene que el demandante fue pensionado por vejez mediante Resolución 001197 de 2004 por el otrora ISS a partir del 01 de agosto de 2004, por valor de \$358.000, el demandante es beneficiario del régimen de transición.

Como se evidencia, el estatus de pensionado del demandante se presentó el 01 de agosto de 2004, fecha en la cual ya estaba vigente la Ley 100 de 1993, razón por la cual el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 ya había sido derogado y, por lo tanto, el demandante no tiene derecho a ello.

Por lo expuesto el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RADICACIÓN: 19-001-41-05-001-2019-00241-01
DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ LASSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO ORDINARIO LABORAL - CONSULTA

RESUELVE:

- 1.- **CONFIRMAR** la sentencia 123 de 2019 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.
- 2.- **SIN COSTAS** en esta instancia.
- 3.- **DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 80 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28 de agosto de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

DFAM

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2019-00006-00.
DEMANDANTE: LUCY KARINA POLINDARA RUIZ.
DEMANDADO: PERNOD RICARD COLOMBIA Y OTROS.

A DESPACHO: Popayán, 27 de agosto del año 2020.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que las partes demandadas ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA, ADECCO COLOMBIA SA, PERNOD RICARD COLOMBIA y PERSONAL EFICIENTE COMPETENTE Y CIA SAS – PEC Y CIA SAS., contestaron la demanda por intermedio de apoderado. Sírvase proveer.-

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 331.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Revisada el expediente se observa que las partes demandadas, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA, ADECCO COLOMBIA SA, contestaron la demanda en término hábil, teniendo en cuenta que fueron notificadas el día 9 de marzo de este año y contestaron la demanda el día 8 de julio de esta anualidad.

Asimismo se observa, una vez estudiado el plenario que la demanda fue contestada por las partes demandadas, PERNOD RICARD COLOMBIA y PERSONAL EFICIENTE COMPETENTE Y CIA SAS – PEC Y CIA SAS, por tanto se da por notificada la misma por conducta concluyente atendiendo lo preceptuado en el art. 301 del CGP.

Por lo antes manifestado se procederá a señalar la fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Se recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: DAR por notificada la presente demanda a PERNOD RICARD COLOMBIA y PERSONAL EFICIENTE COMPETENTE Y CIA SAS – PEC Y CIA SAS, por conducta concluyente.

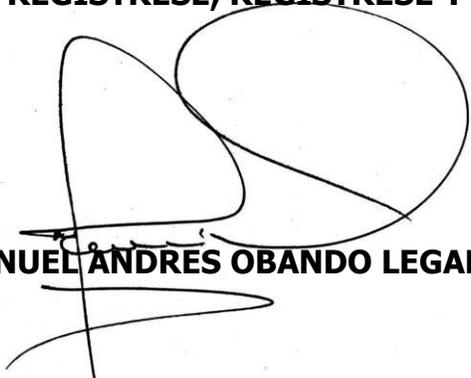
SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA FABIOLA SOTO MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.225.714 y Tarjeta Profesional número 25.662 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de ADECCO COLOMBIA SA y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA, y a los abogados GUILLERMO CÓRDOBA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.725.316 y Tarjeta Profesional número 141.525 del consejo Superior de la Judicatura y FERNANDO LÓPEZ CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.533.197 y Tarjeta Profesional número 32.909 consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados de PERNOD RICARD COLOMBIA y PERSONAL EFICIENTE COMPETENTE Y CIA SAS – PEC Y CIA SAS., respectivamente, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 080 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28-08-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2020-00116
DEMANDANTE: CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES
DEMANDADO: JUDITH BETANCOURT Y OTROS
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN - CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 279
Popayán, Cauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Ha pasado el expediente a despacho para su estudio, y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Revisado el escrito de la demanda se observa que la apoderada de la parte demandante aduce bajo la gravedad de juramento, no conocer las direcciones de los demandados señores JUDITH BETANCOURT y LUIS BETANCOURT en calidad de hijos determinados del señor JOSE ANTONIO BETANCOURT GRAJALES (q.e.p.d), propietario del parqueadero Las Palmas, lugar donde desempeñaba sus funciones el demandante, ni de los demás herederos determinados e indeterminados del mencionado ni de la administradora y/o socia señora PAULA ANDREA ORTIZ BETANCOURT.

Finalmente la apoderada demandante, solicita dar aplicación al artículo 29 del C.S.T.

Siendo procedente se ordenará la admisión de la demanda y la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 108 del C.G.P., y se iniciará el trámite para nombrar Curador- Adlitem.

De acuerdo el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 los emplazamientos solo se harán en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES en contra de JUDITH BETANCOURT Y OTROS.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al Artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado.

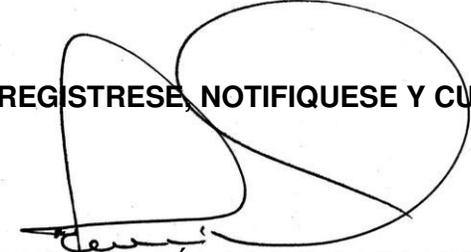
CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada señores JUDITH BETANCOURT y LUIS BETANCOURT en calidad de hijos determinados del señor JOSE ANTONIO BETANCOURT GRAJALES (q.e.p.d), propietario del parqueadero Las Palmas, y de los herederos indeterminados del mencionado. También el emplazamiento de la administradora y/o socia señora PAULA ANDREA ORTIZ BETANCOURT, en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y las prevenciones a que se refiere el art. 108 del C.G.P. **El emplazamiento se surtirá únicamente con la inclusión**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2020-00116
DEMANDANTE: CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES
DEMANDADO: JUDITH BETANCOURT Y OTROS
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

del mismo en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se realizará por secretaría. Una vez surtido el registro y superado el término establecido en el artículo 108 del CGP se procederá a nombrar curador.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.768.653 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional No. 288.810 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según memorial poder anexo al escrito de demanda

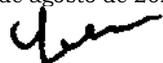
COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 080 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28 de agosto de 2020.


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria